



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., viernes (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 1100133360342020025800
DEMANDANTE	Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez
DEMANDADO	Agencia Nacional de Minería ANM - Superintendencia de Notariado y Registro (Oficina de apoyo registral y Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte)
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia de primera instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Minería ANM - Superintendencia de Notariado y Registro (Oficina de apoyo registral y Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte), con el fin de proteger sus derechos fundamentales petición, debido proceso, igualdad, derecho de propiedad y acceso a la administración de justicia, por la presunta falta de respuesta a los derechos de petición que ha presentado, la falta de cancelación de las anotaciones No.002; No.003; No.004; No.005; No.006; No.007; No.008; No.009; No.010; No.011; No.015; y No.016. del folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20746639 y el bloqueo folio de matrícula inmobiliaria No.50N20746639.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“1º.- Que se declare que las demandadas Agencia Nacional de Minería ANM, Superintendencia de Notariado y registro – Oficina de apoyo registral, y Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte, violaron, y están violando los derechos fundamentales del accionante de tutela garantizados en el vigente estado de derecho consagrados en la Constitución Política vigente, al derecho de **petición (art. 23 de la C.P.); al debido proceso (art.29. C.P.), a la defensa y contradicción (art.29. C.P.), a la igualdad (art.13 C.P.), al acceso a la administración de justicia (art.229. C.P.), en conexidad con el derecho fundamental de propiedad (art.58.C.P.)**.”*

*2º.- Que se protejan los derechos fundamentales del accionante de tutela garantizados en el vigente estado de derecho consagrados en la Constitución Política vigente, al derecho de petición (art. 23 de la C.P.); al debido proceso (art.29. C.P.), a la defensa y contradicción (art.29. C.P.), a la igualdad (art.13 C.P.), al acceso a la administración de justicia (art.229. C.P.), en conexidad con el derecho fundamental de propiedad (art.58.C.P.), y en consecuencia se ordene a las demandadas Agencia Nacional de Minería ANM, Superintendencia de Notariado y registro – Oficina de apoyo registral, y Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte, que en el **término máximo de veinticuatro (24) horas, cancelen del folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20746639 las anotaciones mineras números No.002; No.003; No.004; No.005; No.006; No.007; No.008; No.009; No.010; No.011; No.015; y No.016.**”*

3º.- Que se protejan los derechos fundamentales del accionante de tutela garantizados en el vigente estado de derecho consagrados en la Constitución Política vigente, al derecho de petición (art. 23 de la C.P.); al debido proceso (art.29. C.P.), a la defensa y contradicción (art.29. C.P.), a la igualdad (art.13 C.P.), al acceso a la administración de justicia (art.229. C.P.), en conexidad con el derecho fundamental de propiedad (art.58.C.P.), y en consecuencia se ordene a la demandada Agencia Nacional de Minería ANM, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, de contestación de fondo, a los derechos de **petición del accionante de tutela números No.2020100064738 de 10 de agosto de 2020; No.202010006512752 enviado y recibido el 20 de agosto de 2020; No.20201000683842 de 25 de agosto de 2020; y No.20201000682872 de fecha 25 de agosto de 2020.**

4º.- Que se protejan los derechos fundamentales del accionante de tutela garantizados en el vigente estado de derecho consagrados en la Constitución Política vigente, al derecho de petición (art. 23 de la C.P.); al debido proceso (art.29. C.P.), a la defensa y contradicción (art.29. C.P.), a la igualdad (art.13 C.P.), al acceso a la administración de justicia (art.229. C.P.), en conexidad con el derecho fundamental de propiedad (art.58. C.P.), y en consecuencia se ordene a las demandadas Superintendencia de Notariado y registro y Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, **desbloqueen el folio de matrícula inmobiliaria No.50N20746639**, correspondiente al inmueble denominado Nacapava de propiedad plena del accionante de tutela, de manera que aquel pueda adquirir una copia del mismo.”

1.2. FUNDAMENTO FACTICO

El accionante como sustento de sus pretensiones expone los siguientes hechos:

1. (...) “Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez manifiesta ser propietario de pleno y poseedor inveterado y derivado, desde el año 1945, del inmueble denominado Nacapava, **INALIENABLE¹ e IMPRESCRIPTIBLE²**, en su totalidad de áreas de reservas forestales nacionales.
2. El accionante ha solicitado reiterativamente a la aquí demandada en acción de tutela **Agencia Nacional de Minería ANM** que como consecuencia de la ejecutoriada declaración de caducidad de los contratos mineros ineficaces para la explotación de materiales de construcción numerados 16569, 16715 y 15148, cumpla de inmediato con lo ordenado en el **artículo 334 de Ley 685 de 2001**, como autoridad minera concedente, y **requiera de oficio a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte**, con remisión de las correspondientes providencias de cancelación por caducidad de los contratos mineros 16569, 16715, y 15148 y sus actos derivados, **la cancelación de las anotaciones mineras**

¹ - INALIENABLE, esto es prohibido y excluido de pleno derecho del texto de cualquier título minero y excluido para tareas de exploración y explotación minera, y para efectos mineros, por los artículos 10º., 11º., 43, 166, 302 y 303 del Código de Minas de 1988, Decreto 2655 de 1988, y por los artículos 34, 36, 159, y 172 del Código de Minas de 2001, Ley 685 de 2001.

² IMPRESCRIPTIBLE, desde el día 14 de enero del año 2008, por el artículo 17 de la Ley 1183 de 2008, aclarado por el Decreto 1604 de 1917, en pena concordancia con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, y en plena correspondencia con el artículo 42 de la ley 153 de 1987 que a la letra establece: ART 42. Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción.

referentes a esos títulos mineros y sus actos derivados, que en manifiesta arbitrariedad, y perjuicio de mis derechos e intereses, aparecen, aún, en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N20746639, como si estuvieran vigentes.

3. La ANM ya hizo el requerimiento legal del artículo 334 de la ley 685 de 2001 a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte de cancelación de esas anotaciones mineras en cuanto a la licencia de exploración 16569 y el contrato 16569, y las anotaciones No.015 y No.016, pero su obligación legal y DE OFICIO es requerir la cancelación de la totalidad de las anotaciones mineras impuestas unilateralmente por la autoridad minera al folio en comento, que actualmente obran, continúan obrando, arbitrariamente, en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20746639 números **No.002; No.003; No.004; No.005; No.006; No.007; No.008; No.009; No.010; No.011; No.015; y No.016.**
4. La autoridad registral ya contestó, aduciendo razones del todo descaminadas e ilegales, sobre la necesidad de que la ANM reforme su solicitud de cancelación de esas anotaciones mineras, pero esta agencia minera ANM se niega a hacerlo, y además no contesta los derechos de petición elevados a ella en ese sentido.
5. Es así, que el aquí accionante de tutela con ese fin de cancelación de anotaciones mineras en ese folio de matrícula inmobiliaria, y otros fines, dirigió a la ANM varios derechos de petición, solicitando la cancelación de esas anotaciones y certificaciones, entre otros, los **derechos de petición números No.2020100064738 de 10 de agosto de 2020; No.202010006512752 enviado y recibido el 20 de agosto de 2020; No.20201000683842 de 25 de agosto de 2020; y No.20201000682872 de fecha 25 de agosto de 2020**, que esa agencia minera se niega a contestar hasta el día de hoy.
6. El aquí accionante de tutela tiene derecho a que DE OFICIO, al igual que a todos los demás colombianos, se le cancelen DE OFICIO las anotaciones mineras en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de su propiedad, porque es a la autoridad minera a la que corresponde DE OFICIO, requerir a la oficina registral la cancelación y allegar las providencias requeridas por la ley, lo que para el caso, se niega a hacer la ANM, y lo que para el caso infundadamente se niega a hacer la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, siendo que la ANM en principio debe cumplir DE OFICIO con los requisitos legales del artículo 294 del Código de Minas de 1988, Decreto 2655 de 1988, y con los requisitos legales del artículo 334 de la ley 685 de 2001, Código de Minas del año 2001, estos son:
 - ✓ Inscripción de las anotaciones mineras en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20746639.
 - ✓ Resoluciones de caducidad de los contratos 16569, 16715, y 15148.
 - ✓ Remisión de las Resoluciones de caducidad de los contratos 16569, 16715, y 15148.

En abierto contraste con la norma minera artículo 334 de la Ley 685 de 2001, por su parte, la autoridad registral violando el debido proceso registral y los artículos 29 y 84 de la Constitución Política se inventó arbitrariamente un requisito ilegal inoficioso y suplementario para ocultar su actuación arbitraria en la Resolución No.02547 de marzo 09 de 2020, que

consiste en que la autoridad minera debe hacer declaración expresa de solicitud de cancelación, que el artículo 334 nombrado no exige, así:

7. La Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte, desde **septiembre del año 2019**, mantiene bloqueado el folio de matrícula inmobiliaria No.,50N-20746639, imposibilitando la facultad de disposición del derecho de propiedad del accionante de tutela.

Tan solo el día de ayer la Superintendencia de notariado y registro – oficina de apoyo registral notificó al accionante de tutela, un año después de presentado el recurso de apelación. La resolución con la que se resolvió ese recurso.

Pero continuando con la arbitrariedad, a pesar de que se resolvió el recurso de apelación, no se ordenó el desbloqueo de ese folio de matrícula inmobiliaria, y aún se mantiene arbitrariamente bloqueado, tal como se observa en la página de esa Superintendencia de notariado y registro cuando se intenta la adquisición de copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.50N20746639.

8. La venta actual del inmueble, en esas condiciones de afectación minera perjudicial, le acarrearía al propietario un **perjuicio económico irremediable**, porque con esas anotaciones de afectaciones mineras, aparentemente vigentes, y que obran como tales en el texto del folio de matrícula inmobiliaria, a pesar de que los contratos mineros ya fueron caducados, **el valor comercial y negocial del inmueble es inocuo**, todo producto de la arbitrariedad y la incuria de las demandadas.

De hecho y con consecuencias irremediables el propietario actualmente tendría que irremediamente regalar su inmueble.

*En las actuales circunstancias registrales con afectaciones mineras – a las que ya se le requirió su cancelación por la autoridad minera a la oficina registral - que ya fueron requeridas en cancelación, ese inmueble ni siquiera resulta atractivo para un potencial acreedor hipotecario, lo que constituye un perjuicio irremediable para el propietario, puesto que **de hecho el bien fue sacado del comercio**, lo que es manifiestamente ilegal y contrario a los derechos adquiridos que el artículo 58 de la constitución política ordena garantizar.*

*Igual la demanda contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones dictadas por la autoridad registral, sin bien está en término para ser incoada, obligaría la presentación ante la Procuraduría general de la nación de la petición previa de conciliación, y luego la presentación y resolución de la demanda por el Tribunal Contencioso administrativo de Cundinamarca en un término de **tiempo equivalente a siete años**.*

9. En resumen en garantía del derecho de propiedad del accionante consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, concordante con los artículos 334, 350, y 352 de la ley 685 de 2001, y los artículos 294 y 300 del Decreto ley 2655 de 1988, Código de Minas aplicable a los contratos 16569, 16715, y 15148 de 1993 dictados por el Ministerio de Minas y Energía, autoridad minera en su momento, reemplazada por la demandada ANM que tiene la obligación de seguir el debido proceso, y solicitar DE OFICIO a la autoridades registrales la cancelación de las anotaciones mineras

puesto que esa es la elemental consecuencia de la caducidad que aquella dictó de los contratos 16569, 16715 y 15148 y sus certificados de registro minero, cuyas afectaciones arbitrariamente aún continúan vigentes en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20746639. Igual la autoridad registral conforme al artículo 84 de la Constitución Política no puede exigir arbitrariamente requisitos exorbitantes que la ley no exige para la cancelación de esas anotaciones mineras en el folio No.50N-20746639.

La ley minera aplicable a esos contratos del año 1993 y sus actos derivados, inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20746639, expresamente establece en el artículo 300 del Decreto 2655 de 1988 concordante con el artículo 294 del mismo estatuto minero, aplicable a esos contratos conforme a los artículos 350 y 352 de la Ley 685 de 2001³:

10. Las conductas de las demandadas en tutela son abiertamente violatorias de los citados derechos fundamentales.” (...)

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 12 de noviembre de 2020, con providencia de 13 de noviembre de 2020 se admitió y se ordenó notificar, las accionadas presentaron su informe de tutela así: el 17 de noviembre la Superintendencia de Notariado y Registro, el 19 de noviembre por Agencia Nacional de Minería y el 20 de noviembre por Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá zona Norte

1.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA:

1.4.1. Agencia Nacional de Minería - ANM -

Inicia poniendo de presente las diversas acciones de tutela que ha presentado el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez resaltando las acciones de tutelas con radicados No. 2019-00926⁴ y 2020-00188⁵, en donde el accionante ya había pretendido el amparo de los derechos fundamentales a propósito del trámite administrativo surtido por parte de las entidades demandadas, circunstancia que como se ha hecho referencia ya fue objeto de decisión judicial por parte de los diferentes despachos judiciales mencionados anteriormente, como se ha hecho referencia, por lo tanto considera que se presenta temeridad por parte del accionante.

³ ARTICULO 294. REGISTRO ORDINARIO. Cuando un acto de los sometidos al Registro Minero establezca, modifique, grave o cancele un derecho sobre la propiedad inmueble superficial, deberá además llenar el requisito de su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos y Privados, de acuerdo con la ley civil. ARTICULO 300. CANCELACION DE UN REGISTRO. La cancelación de un registro es el acto administrativo proferido por el Ministerio por el cual se deja sin efecto éste. El Ministerio procederá a cancelar un registro o inscripción cuando exista un acto administrativo o judicial que así o la ordene. El Registro que haya sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia, validez y existencia, sino en virtud de providencia o sentencia en firme.

⁴ conocimiento del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá (En Primera Instancia) y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia - (En Segunda Instancia).

⁵ conocimiento del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá (En Primera Instancia) interpuestas por el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA, acciones en las cuales se ventilaron hechos similares a los expuestos en esta acción y se consignaron pretensiones acordes a las contenidas en el escrito de tutela que nos ocupa, en especial lo atinente a declarar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, de propiedad y el acceso a la administración de justicia, y; consecuente con ello, la pretensión por vía de tutela como lo hace en el presente del reconocimiento de la afectación de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, frente a los derechos de petición que solicita el accionante sean resueltos indica lo siguiente:

por parte de la Agencia Nacional de Minería, se realizaron en el pasado las siguientes actuaciones, con los cuales se dio respuesta de fondo a los derechos de petición, como a continuación lo expongo:

- *Respecto al derecho de petición No. 2020100064738 de 10 de agosto de 2020, se profirió la comunicación No. 20203320349931 del 19 de agosto de 2020, la cual fue comunicada al accionante al correo electrónico carlosalbertomantilla@gmail.com, el cual fue enviado el 17 de noviembre de 2020.*
- *Respecto al derecho de petición No.202010006512752, una vez revisado el sistema de gestión documental, se verificó que no existe un documento con tal radicado, y nótese su señoría que el número relacionado no concuerda con los oficios aportados por el señor Carlos Mantilla.*
- *Respecto al derecho de petición No. 20201000683842 de 24 de agosto de 2020, se profirió la comunicación No. 20203320353281 del 08 de septiembre de 2020, la cual fue comunicada al accionante al correo electrónico carlosalbertomantilla@gmail.com, el cual fue enviado el 15 de septiembre de 2020.*
- *Respecto al derecho de petición No. 20201000682872 de 24 de agosto de 2020, se profirió la comunicación No. 20203320353301 del 08 de septiembre de 2020, la cual fue comunicada al accionante al correo electrónico carlosalbertomantilla@gmail.com, el cual fue enviado el 15 de septiembre de 2020.*

Comunicaciones que han sido puestas en conocimiento oportunamente a la parte accionante señor Carlos Alberto Mantilla, adjunto constancia de envío.

Finaliza solicitando que sea desvinculada su representada pues en el fondo la conducta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, se niega a la cancelación de las anotaciones mineras 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 015 y 016, correspondientes a los Títulos Mineros 16569, 16715, y 15148, caducados por la autoridad minera. Nótese señoría que en las pretensiones del accionante van dirigidas a actuaciones que no corresponden a las funciones atribuidas a la Agencia Nacional de Minería, sino que deben ser atendidas por otra entidad ajena a la Autoridad Minera De suerte, que la Autoridad Minera, no puede atender lo pretendido por la accionante, configurándose la falta de legitimación en la causa respecto de la Agencia Nacional de Minería como lo veremos.

1.4.2. Superintendente de Notariado y Registro

Solicita sea desvinculada su representada precisando lo siguiente:

(..) Señor juez, esta Oficina Asesora Jurídica aclara que la cancelación de las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20746639, de acuerdo a la normatividad esbozada anteriormente es competencia exclusiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Centro, por tanto, la legitimada procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es dicha oficina, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de esa Oficina, por lo anterior la Superintendencia de Notariado y Registro no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante. (...)

1.4.3. Oficina de apoyo registral y Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte

Indico que desde **mayo de 2015** el accionante ha presentado un incontable numero de peticiones no solo con el folio de matrícula que identifica al bien de su propiedad 50N-20746639, sino con las matrículas matrices y segregadas del predio original desde donde se desprendió el suyo.

Solo desde noviembre de 2017 se pudieron contabilizar alrededor de 70 peticiones relacionadas con temas como la vigencia de una demanda de expropiación, con las anotaciones de licencias de exploración y explotación minera y su contraposición a las inscripciones asociadas a las reservas forestales del Bosque Oriental de Bogotá y la Cuenca Alta del Rio Bogotá.

Además, dos expedientes de actuaciones administrativas (recientes) y alrededor de seis correspondientes a recursos contra respuestas a derechos de petición y notas devolutivas.

Lo expuesto busca advertir que para el señor Mantilla, los requisitos legales para obtener la cancelación de las anotaciones No. 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, No.011, 015 y 016 del folio de matrícula 50N-20746639, son claros y que NO ha podido demostrar en los múltiples recursos y acciones de tutela que ha presentado, que esta Oficina esté actuando arbitrariamente y sin soporte legal al negarse a cancelar las inscripciones referidas bien sea de manera oficiosa o con los documentos que han sido remitidos por la ANM, como se relatará más adelante.

Contextualizado el caso del accionante, es menester pasar a describir de manera general cuales son las anotaciones que actualmente figuran vigentes en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639:

NO. ANOT.	NO. TURNO	DOCUMENTO REGISTRADO	ACTO INSCRITO
Anotación No. 02	Turno 1993-13615	Certificado 16569 del 09 de febrero de 1993 del Ministerio de Minas y Energía.	Licencia de Exploración a favor de Ricardo Vanegas Sierra
Anotación No.03	Turno 1993-18403	Certificado 16715 del 24 de febrero de 1993 del Ministerio de Minas y Energía	Licencia de Explotación a favor de Ricardo Vanegas Sierra.
Anotación No.04	Turno 1993-27760.	Resolución 3882 del 02 de febrero de 1985 emitida por la Corporación Autónoma Regional (CAR)	Concede permiso de Explotación a Marco Tulio Páez
Anotación No. 05	Turno 1993-27760.	Resolución 0272 del 27 de enero de 1989 emitida por la Corporación Autónoma Regional (CAR)	Prorroga permiso de Explotación a Marco Tulio Páez
Anotación No. 06	Turno 1993-27760.	Resolución 51979 del 02 de abril de 1993 del Ministerio de Minas y Energía, Dirección General de Asuntos Legales.	“DECLAR.PERFECC. CESION DERECHOS DEL 50%, NOTA: LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA LICENCIA 15.145 DE MIN. MINAS Y ENERGIA”. De Marco Tulio Páez a Angélica Mesa Jiménez, Armando Giedelmann e Ingrid Moller Bustos.

Anotación No. 07	Turno 1993-41818.	Certificado 16569 del 12 de julio de 1993 del Ministerio de Minas y Energía	Contrato de Concesión para mediana Minería y Servidumbre, a favor de Ricardo Vanegas Sierra.
Anotación No. 08	Turno 1994-3428.	Certificado 16715 del 24 de febrero de 1993 del Ministerio de Minas y Energía.	Contrato de Concesión y Servidumbre Minera a favor de Jorge Enrique Ponguta Orduz,
Anotación No. 09	Turno 1994-3431	Certificado 15148 del 08 de mayo de 1991 del Ministerio de Minas y Energía.	Contrato de Concesión de Servidumbre Minera a favor de Marco Tulio Páez Ávila, Armando Giedelmann, Ingrid Moller Bustos y Angélica Mesa Jiménez.
Anotación No. 10	Turno 1998-28855	Escritura 311 del 15 de abril de 1998 otorgada en la Notaría Única de La Calera	Cesión de Servidumbre Minera de Jorge Enrique Ponguta Orduz a favor de Constructora Palo Alto y CIA S en C.
Anotación No. 11	Turno 1999-60301	Escritura 1142 del 29 de diciembre de 1998 otorgada en la Notaría Única de La Calera	Cesión de Servidumbre Minera de Ricardo Vanegas Sierra a favor de Constructora Palo Alto y CIA S en C.
Anotación No. 15	Turno 2001-21397	Resolución 81098 del 12 de octubre del 2000 del Ministerio de Minas y Energía.	Inicio Procedimiento de expropiación por vía administrativa, por motivo de utilidad pública e interés social. Resolución 1695 del 31 de mayo de 2001, a favor de Constructora Palo Alto y CIA S en C.
Anotación No. 16	Turno 2001-21986	Resolución 80027 del 12 de enero de 2001 del Ministerio de Minas y Energía.	Modificación a los Artículos 1 y 2 de la Resolución 81098 del 12 de octubre del 2000, a favor de Carlos Eduardo Almeciga Martínez, Luis Vicente Almeciga Martínez, Alba Tulia Peñarete Murcia y Constructora Palo Alto y CIA S en C.

Frente a las anotaciones reseñadas debe precisarse que en su mayoría fueron asentadas en el folio de matrículas inmobiliaria 50N-1180581, posteriormente trasladadas a los folios de éste segregados (por estar vigentes en el momento de su apertura), entre los cuales se encuentra la matrícula 50N-20334163.

De este último folio fueron tomadas la totalidad de las anotaciones descritas para ser trasladadas a la matrícula 50N-20746639 que identifica al bien de propiedad del señor Carlos Mantilla.

Es importante mencionar que en el momento en que se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639 no fueron a él trasladadas las anotaciones descritas de su folio matriz como lo dispone el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012, pese a que estas se encontraban vigentes.

Por lo tanto, mediante actuación administrativa contenida en el **EXPEDIENTE 165 DE 2015**, iniciada por petición del señor Mantilla, decidida a través de la **RESOLUCIÓN NO. 0427 DE 24 DE OCTUBRE DE 2017** (adjunta), esta Oficina de Registro estableció la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639 (y otros), ordenando trasladar a este las anotaciones que en su momento no fueron “heredadas” de su matrícula matriz. El señor CARLOS MANTILLA presentó recurso de apelación en contra del acto administrativo de 24 de octubre de 2017, sin embargo, este fue confirmado a través de la **RESOLUCIÓN NO. 3449 DE 14 DE MARZO DE 2019** proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro (adjunta), por lo tanto, quedó en firme y ejecutoriado.

A pesar de lo anterior, el accionante a sabiendas de que esta Oficina de Registro emitió desde el año 2017 decisión mediante acto administrativo (que en su momento se encontraba en sede de apelación parte del superior jerárquico en efecto suspensivo) y que esta fue confirmada, continuó presentado peticiones con la intención de que esos registros no fueran incluidos en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639 como lo ordenó la Resolución 0427 de 2017 o en su defecto, que esta Oficina de Registro procediera a la cancelación oficiosa de los mismos.

En la Resolución No. 0427 de 24 de octubre de 2017 que se adjunta, esta Oficina de Registro explicó al accionante que esta Entidad se encuentra legalmente impedida para cancelar oficiosamente cualquier tipo de asiento registral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012⁶

Es decir, le fue claramente advertido que para realizar la cancelación de cualquier anotación es indispensable que se presente para su registro la orden de cancelación emitida por autoridad judicial o administrativa, o en su defecto la prueba de que el documento fue cancelado, lo cual también ha sido reiterado al señor Mantilla en las respuestas a sus múltiples derechos de petición.

En atención a lo explicado por esta ORIP, se observa que el señor Carlos Mantilla acudió a la Agencia Nacional de Minería con la finalidad de que ésta ordenara la cancelación de los registros de interés de la parte actora, por lo cual a través del turno de radicación de documento No. 2019-65372 de 09 de octubre de 2019 se presentó a registro el oficio ANM No. 20193320315051 de 17 de septiembre de 2019 emitido por la Agencia Nacional de Minería, en el que se manifestó lo siguiente:

“En atención a solicitud del señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, bajo radicado ANM N° 20191000375002 del 15 de agosto de 2019; me permito allegar a su despacho para las actuaciones pertinentes en las anotaciones registrales, la siguiente información, en relación al título minero No 16569:

1. Copia del Certificado de Registro Minero 16569; donde se registra la caducidad del mismo. (03 folios)
2. Copia de las resoluciones DSM No 2674 de agosto 13 de 2010, que declara la caducidad. (23 folios)
3. Copia de la resolución VSC 057 de diciembre 11 de 2012, que resuelve recurso de reposición y su constancia de ejecutoria. (14 folios)
4. Copia de la solicitud radicado ANM 20191000375002 del 15 de agosto de 2019, presentada por el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez. (5 folios)

El presente documento es allegado a su despacho por solicitud expresa del señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, bajo radicado ANM 20191000375002 del 15 de agosto de 2019. De acuerdo a lo anterior estamos atentos a cualquier inquietud y aclaración que surja de la presente.”

La inscripción de este oficio fue negada a través de nota devolutiva impresa el 11 de octubre de 2019⁷. Contra la anterior decisión el 25 de octubre de 2019 con radicado

⁶ “ARTÍCULO 62. PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.”

⁷ “EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO CONTIENE UN ACTO CUYA NATURALEZA JURIDICA NO ES SUSCETIBLE DDE INSCRIPCION (ARTICULA 4 LEY 1579 DE 2012.) EL

50N2019ER17085, el señor CARLOS MANTILLA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y el 11 de octubre de 2019 con radicado 50N2019ER17202 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA interpuso recurso de reposición (EXPEDIENTE AA 392 DE 2019). Mediante la RESOLUCIÓN NO. 0560 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019 fue resuelto el recurso al señor Mantilla y mediante **RESOLUCIÓN NO. 0218 DE 25 DE MAYO DE 2019** fue confirmada la nota devolutiva a la ANM.

En sede de apelación La Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la SNR decidió confirmar la nota devolutiva impugnada a través de la RESOLUCIÓN NO. 02547 DEL 09 DE MARZO DE 2020. Una vez notificada y que quede en firme la nota devolutiva se procederá a desbloquear el folio de matrícula 50N-20746639 y reanudar el proceso de calificación de las solicitudes de registro relacionadas con la matrícula citada⁸ **Entonces Culminado el proceso de calificación de los turnos suspendidos, la matrícula vuelve a estar disponible para la normal expedición de certificados de tradición.**

Explica que siguiendo la calificación de solicitudes con turno de solicitud de inscripción 19-77560 del 05 de diciembre de 2019, se radicó el oficio ANM No. 20193320320961 del 29 de noviembre de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, a través del cual se solicita lo siguiente:

“En atención a las peticiones del señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, radicadas bajo los Nos. 20191000392982 y 20191000392972 del 13 de noviembre de 2019, me permito allegar a su Despacho, copia de los documentos relacionados a continuación, con el fin de solicitarle que proceda a realizar la anotación de caducidad de los títulos mineros 16715 y 15148, en los folios de matrícula inmobiliaria 50N20746639 y 50N-20334163. Así mismo, se proceda con la cancelación de las dos (2) anotaciones mineras relacionadas con las Resoluciones No. 81098 de fecha 12 de octubre de 2000 y No. 80027 del 12 de enero de 2001, en el folio de matrícula inmobiliaria 50N- No. 20746639: (...)” (Sic)

El proceso de calificación del oficio ANM No. 20193320320961 del 29 de noviembre de 2019 de la Agencia Nacional de Minería fue suspendido desde el 16 de diciembre de 2019, en razón a que para la fecha de su radicación (05/12/19), el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639 se encontraba bloqueado por estar en curso los Expedientes AA 392 de 2019⁹ y AA 393 de 2019¹⁰

DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO ESTABLECE CON CLARIDAD EL ACTO O CONTRATO QUE SE PRETENDE INSCRIBIR (ARTICULO 15 DECRETO LEY 960/70).”

El oficio ANM No. 20193320315051 de fecha 17 de septiembre de 2019 emitido por la Agencia Nacional de Minería no es un documento sujeto a registro, que en el texto del oficio no se eleva ninguna solicitud a esta Entidad ni se establece con claridad lo que pretende la ANM, observaciones que hacen inadmisibles su inscripción.

⁸ Reanudar el proceso de calificación de las solicitudes de registro relacionadas con la matrícula citada que fueron suspendidas en virtud de lo ordenado por la CIRCULAR 139 DE 9 DE JULIO DE 2010 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (adjunta), que estableció para las Oficinas de Registro, la obligación de BLOQUEAR los folios de matrícula que vincula la nota devolutiva atacada mientras se concluye el procedimiento administrativo. Este bloqueo obedece a que, si el recurso prospera y se ordena revocar la nota devolutiva y en su lugar ordenar el registro del documento, la situación jurídica del inmueble cambia con ese nuevo registro, por ende, resultaría contrario a los principios y objetivos del sistema registral (arts. 2 y 3 Ley 1579 de 2012), permitir que mientras se resuelven los recursos de la vía gubernativa, continúe la actividad registral de esa matrícula.

⁹ Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Señor Carlos Mantilla en contra de la Nota Devolutiva impresa por esta Oficina con la cual se negó el registro del documento radicado con turno 2019- 65372, con el cual se presentó a registro el oficio ANM No. 20193320315051 de fecha 17 de septiembre de 2019 emitido por la Agencia Nacional de Minería.

Como se advirtió antes, el trámite del Expediente AA 393 de 2019 finalizó con la expedición de la resolución que se pronunció sobre el recurso de reposición presentado por la ANM.

En cuanto al Expediente AA 392 de 2019, para esta Oficina aún se encuentra en curso en tanto la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la SNR no nos ha remitido la constancia de notificación de la resolución que decide la apelación, por lo tanto, no es posible corroborar que la nota devolutiva impugnada se encuentra en firme y con ello, empezar a ejecutar lo que nos compete.

En este orden de ideas, para que esta ORIP pueda proceder a desbloquear el folio de matrícula 50N-20746639, dar curso al turno 2019-77560 del 05 de diciembre de 2019, culminar su trámite y con ello que el sistema permita la normal expedición de certificados de tradición, es necesario que la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la SNR nos envíe de regreso el Expediente AA 392 de 2019 y con él, la constancia de notificación de la resolución que decide la apelación.

No sobra advertir que esto mismo ha sido puesto en conocimiento del señor Mantilla en reiteradas ocasiones y a pesar de ello persiste en denominar al bloqueo de un folio, como un acto arbitrario, procedimiento que ha tenido que aplicarse cada vez que ha presentado un recurso.

De acuerdo con lo expuesto, no es de recibo bajo ningún punto de vista, su afirmación consistente en que esta Oficina ha violado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y acceso a la administración de justicia, por el contrario, esta Entidad ha dado curso y respuesta a cada uno de los recursos que el ordenamiento jurídico permite. De acuerdo con lo expuesto, no es de recibo bajo ningún punto de vista, su afirmación consistente en que esta Oficina ha violado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y acceso a la administración de justicia, por el contrario, esta Entidad ha dado curso y respuesta a cada uno de los recursos que el ordenamiento jurídico permite. (...)

1.5. PRUEBAS

- Certificado de tradición y libertad No.50N-20746639 del 9 de octubre de 2019.
- Escritura pública de propiedad plena No.1024 de diciembre 28 de 2001 de la Notaría única de La Calera, Departamento de Cundinamarca.
- Las pruebas de envío a la ANM de los derechos de petición números No.2020100064738 de **10 de agosto de 2020**; No.202010006512752 enviado y recibido el **20 de agosto de 2020**; No.20201000683842 de **25 de agosto de 2020**; y No.20201000682872 de fecha **25 de agosto de 2020**.
- Resoluciones de la Superintendencia de Notaria y registro.
- Solicitudes de cancelación de anotaciones mineras de la Agencia Nacional de Minería ANM a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte.
- Fallo de tutela 2019-00926, proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.
- Fallo de tutela 2019-00188, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

¹⁰ Recurso de reposición presentado por la Agencia Nacional de Minería en contra de la Nota Devolutiva impresa por esta Oficina con la cual se negó el registro del documento radicado con turno 2019-65372, con el cual se presentó a registro el oficio ANM No. 20193320315051 de fecha 17 de septiembre de 2019 emitido por la misma Agencia.

- Comunicado No 20203320349931 del 19 de agosto de 2020, de respuesta al derecho de petición 2020100064738 del 10 de agosto de 2020.
- Comunicado No 20203320353281 del 08 de septiembre de 2020 de respuesta al derecho de petición 20201000683842 del 24 de agosto de 2020
- Comunicado No 20203320353301 del 08 de septiembre de 2020 de respuesta al derecho de petición 20201000682872 del 24 de agosto de 2020.
- Constancia de notificación de las respuestas a los derechos de petición.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Agencia Nacional de Minería ANM - Superintendencia de Notariado y Registro (Oficina de apoyo registral y Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte) vulneraron los derechos fundamentales petición, debido proceso, igualdad, derecho de propiedad y acceso a la administración de justicia, por la presunta falta de respuesta a los derechos de petición que ha presentado, la falta de cancelación de las anotaciones No.002; No.003; No.004; No.005; No.006; No.007; No.008; No.009; No.010; No.011; No.015; y No.016. del folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20746639 y el bloqueo folio de matrícula inmobiliaria No.50N20746639 que corresponde a la propiedad del accionante.

2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹¹, en tanto que es uno de los mecanismos de

¹¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negrillas en el texto).

participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Evidentemente al no ser resultas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Frente al tema de la temeridad el Despacho considera que no se presenta, si bien el accionante ha buscado desde el año 2015 sanear su predio con la finalidad de dejarlo en disposición para ser vendido, haciendo uso de derechos de petición y dado el transcurso del tiempo acude a la acción de tutela para obtener pronta respuesta y así saber cómo proceder, siempre ha hecho uso de la misma frente a hechos diferentes, en esta oportunidad se refiere a unas peticiones relacionados con la nota de devolución 11 de octubre de 2019 referentes a las anotaciones de licencias de exploración y explotación minera.

El señor accionante Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez solicita que la accionada Agencia Nacional de Minería ANM proceda a dar respuesta a sus peticiones rubricadas números No.2020100064738 de 10 de agosto de 2020; No.202010006512752 enviado y recibido el 20 de agosto de 2020; No.20201000683842 de 25 de agosto de 2020; y No.20201000682872 de fecha 25 de agosto de 2020, peticiones que fueron resueltas en

¹² Sentencia T-376/17.

¹³ Sentencia T-376/17.

debida forma por la accionada y en tiempo, incluso antes de la presentación de la acción de tutela objeto de estudio, respuestas que no son acordes a los intereses del accionante, motivo por el cual este Despacho no evidencia vulneración al **derecho de petición**.

Ahora bien, en lo que respecta a las anotaciones que pretende el accionante le sean canceladas y que debe efectuar la oficina de registros e instrumentos públicos de Bogotá zona norte sobre el predio identificado con el folio **matrícula 50N-20746639**, el Despacho encuentra que la entidad accionada actualizo el folio de matrícula del accionante en el año 2015 y no ha transgredido derecho alguno del accionante toda vez que está adelantando el trámite administrativo respectivo acorde con sus funciones para cancelar o efectuar las anotaciones siguiendo el turno y la firmeza de las anotaciones que se generan al interior de las actuaciones, de tal manera que una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos conozca la decisión de Expedientes AA 392 de 2019¹⁴ y AA 393 de 2019¹⁵ respecto de la cancelación de unas anotaciones por parte de la ANM y del mismo accionante se procederá al desbloqueo del folio del accionante y procederá analizando en turno otras anotaciones.

Sea del caso indicar que las inconformidades que manifiesta el accionante no solo involucran al folio de matrícula de propiedad del señor Mantilla, sino también las matrículas matrices entre otras 50N-1180581, 50N-20334163 y las demás segregadas; además, dichas anotaciones se refieren a un **proceso de expropiación**, unas anotaciones de **licencias de exploración y explotación minera** y su contraposición a las inscripciones asociadas a las **reservas forestales del Bosque Oriental de Bogotá y la Cuenca Alta del Rio Bogotá**, es decir que no solo involucra a la Agencia Nacional de Minería sino también a entidades Distritales y con cada una de ellas el accionante deberá gestionar la procedencia o no de la cancelación de las anotaciones objeto de reproche en el folio de matrícula del accionante.

En conclusión, los derechos de petición, debido proceso, igualdad, propiedad y acceso a la administración de justicia no están siendo vulnerados por las entidades aquí accionadas, motivo por el cual serán negadas las pretensiones del accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN de tutela presentada por el señor **Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez** en contra la **Agencia Nacional de Minería ANM - Superintendencia de Notariado y Registro (Oficina de apoyo registral y Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte)**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹⁴ Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Señor Carlos Mantilla en contra de la Nota Devolutiva impresa por esta Oficina con la cual se negó el registro del documento radicado con turno 2019- 65372, con el cual se presentó a registro el oficio ANM No. 20193320315051 de fecha 17 de septiembre de 2019 emitido por la Agencia Nacional de Minería.

¹⁵ Recurso de reposición presentado por la Agencia Nacional de Minería en contra de la Nota Devolutiva impresa por esta Oficina con la cual se negó el registro del documento radicado con turno 2019-65372, con el cual se presentó a registro el oficio ANM No. 20193320315051 de fecha 17 de septiembre de 2019 emitido por la misma Agencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez** y al representante legal del Agencia Nacional de Minería ANM, la Superintendencia de Notariado y Registro (Oficina de apoyo registral y Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte), o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f358c963afb559df5a768e2e76ea0f4bdde6e60197594562a686c207b6b302**

Documento generado en 23/11/2020 12:27:23 p.m.